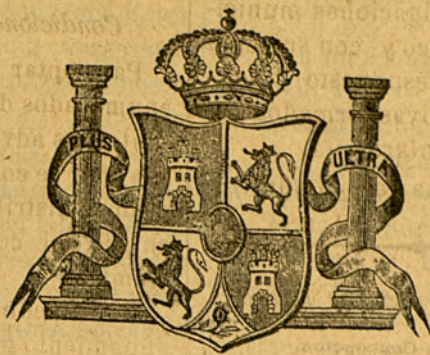


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id.... 6

Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm 356.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Gobierno de S. M., deseando se cumpliera en todos sus extremos la ley Electoral y se facilitara la constitucion de algun Colegio especial para las primeras elecciones, dictó, después de oír á la Junta central sobre esa materia, varias reglas de procedimiento que entendié respondian á los propósitos expresados en las deliberaciones de la Junta, reconociendo siempre la competencia de esta para resolver en definitiva sobre todas las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento del artículo 24 de la ley, y consignándolo así en el art. 11 de la Real orden de 15 del corriente.

Posteriormente la Junta ha acordado otras reglas dirigidas al mismo fin; y con el objeto de evitar toda duda y perturbacion al Cuerpo electoral, siendo esta materia sujeta hoy á tan angustiosos plazos, y en la que el Gobierno ha intervenido principalmente con el propósito de promover la iniciativa y cooperar á la accion de la expresada Junta;

S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en todo aquello que puede corresponder á la autoridad de V. S. ó de sus subordinados se cumplan y hagan cumplir las reglas acordadas por la Junta central para constituir los Colegios especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

Publicado el Censo general, ha llegado el caso previsto en los artículos 24 y 34 de la ley Electoral vigente, de dictar las disposiciones concernientes para que puedan funcionar los Colegios especiales, cuya organizacion incumbe exclusivamente, segun el art. 24 de la citada ley, á la Junta central del Censo.

Esto es tanto mas necesario hoy cuanto que, inspirándose sin duda en el deseo de ver funcionar, desde luego, estos nuevos organismos, se han dictado disposiciones que no podrian prevalecer en caso de diferenciarse de los acuerdos de esta Junta, dada la competencia que la ley le confiere, y que el Gobierno sin dificultad le ha reconocido.

Cuando se estudia con detenimiento la ley, se ve que si los Colegios especiales no han de ser la negacion del sufragio universal, lo cual no ha podido estar en la letra ni en el espíritu de la ley Electoral, deben en su organizacion tomarse precauciones que se desprenden del mismo espíritu de la ley.

Claro es que cuando la ley, para poder ser considerado candidato ha querido, segun el art. 37, aparte ciertas categorías que taxativamente ha marcado, que se tenga en cuenta segun el párrafo segundo de ese mismo artículo, que sean considerados tales los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores, y obtenido la quinta parte por lo menos de votos, así como en el

párrafo cuarto que las cédulas para la presentacion de Interventores hayan de estar firmadas por lo menos por la vigésima parte de los comprendidos en las listas últimas del distrito electoral, se ve claramente cual es el criterio que ha presidido en la ley; otra cosa sería, tanto mas grave cuanto que para algunas de las asociaciones últimamente organizadas por decreto, basta para ser individuo de ellas ser español y tener 25 años, con tal que reunan el número de votos que la ley marca para formar Colegio especial.

El que no se hayan señalado mas condiciones que el ser español y tener veinticinco años, no puede, de seguro, excluir que los que entren á formar los Colegios especiales dejen de reunir las demás que la ley exige entre las que se encuentran, en primer término la residencia. Esta consideracion indispensable en todo ciudadano, segun el art. 1.º para tener el derecho de votar, no puede, sin embargo, exigirse mas que en la localidad en que el Colegio especial se forme ó en la de aquellos que, teniendo derecho á constituir Colegio especial, hayan de reunirse con otros de igual naturaleza para completar el número de votos que la ley exige.

Otra de las cuestiones que necesariamente han ocupado á la Junta, es el modo de pasar los electores del censo general al especial á fin de evitar abusos. Este derecho, establecido terminantemente en el art. 25 de la ley, se le ha revestido de toda clase de formalidades; y de su letra se desprende que debe ser individual en vez de colectivo, como consecuencia de la misma formacion de los Colegios especiales que son una verdadera excepcion de la ley.

Punto tambien de importancia es el resolver cuál de las Corporaciones que forman Colegio especial deberá constituir la Junta

general de escrutinio. Segun el art. 32 de la ley, deberá ser en el domicilio principal de la Corporacion, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, y de aquí cabalmente nace la dificultad de definir cuál es el domicilio principal. Podrian seguirse para esta designacion diferentes sistemas, ya el de que fuera el domicilio de la Corporacion mas antigua, ya el de la que hubiere tomado la iniciativa para la formacion del Colegio especial, ya el de la que aportase mayor número de electores á la acumulacion, ya el de la que estuviera situada en mejores condiciones que las demás y quizás algun otro; pero parece lo mas natural que la Junta central al remitirle la division de Secciones, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, marque cuál ha de ser la Junta de escrutinio general.

Los demás puntos que se relacionan con los Colegios especiales cree la ponencia que están perfectamente explicados en la ley, y por lo tanto, que debe limitarse á reproducirlos en la parte dispositiva, marcando sin embargo plazos improrrogables y condiciones para que la Junta central tenga conocimiento perfecto de la organizacion de los Colegios especiales y pueda aprobar ó negar su aprobacion para que se formen estos nuevos organismos, así como resolver las cuestiones que en esta su primera aplicacion pudieran presentarse.

En vista de las anteriores consideraciones y estimando la Junta central que para evitar toda clase de dificultades al implantar los Colegios especiales debe dictar una disposicion en que se consignan cuantas medidas ha creido conveniente señalar para la organizacion de dichos Colegios, ha acordado en sesion de ayer, á que asistieron bajo mi presidencia los Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo

Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José Elduayen, D. Rafael Cervera, D. Gaspar Nuñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Fernando de Leon y Castillo, D. Lorenzo Dominguez, D. Trinitario Ruiz Capdepon y D. Manuel de Eguillor, la siguiente

CIRCULAR.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 24 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, tienen derecho á constituir Colegios especiales y á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores, se asociarán á las mas próximas de la misma clase para constituir Colegio especial.

Art. 2.º Se requiere para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Ser elector inscrito en el Censo general, sin anotación de incapacidad ó suspensión.

2.º Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en este y comunicado á la respectiva Junta municipal la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

3.º Acreditar igualmente por medio de certificación, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el artículo 19 de la ley Electoral.

Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos, y con residencia dentro del territorio á que se extienden las funciones de la Corporación,

Art. 3.º Segun el acuerdo 4.º de la circular de la Junta central del Censo electoral de 6 del corriente, los electores que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo anterior, podrán pedir su baja en el Censo general desde el día 15 del actual y en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 4.º La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte del de los Colegios especiales habrá de solicitarse individualmente por alguna de las tres maneras siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta provincial, y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma.

2.ª Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

3.ª Por escrito á la Junta provincial, acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al Colegio especial.

Art. 5.º Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa al número 2.º del art. 2.º de esta circular, será preciso acreditar, con certificación del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que se le dió de baja á su instancia.

Para acordar esta baja en el Colegio especial habrá de solicitarse individualmente de la Junta directiva del Censo del mismo por una de las dos maneras siguientes:

Primera. Por comparecencia ante la Junta directiva del Colegio especial, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicite la baja.

Segunda. Por escrito, acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de dejar de pertenecer al Colegio especial.

La Junta directiva del Censo del Colegio especial dará inmediatamente conocimiento de la baja del elector al Presidente de la Junta provincial, el cual hará cancelar la nota de baja en el Censo general, y lo comunicará al de la municipalidad respectiva para los efectos del art. 19 de la ley Electoral.

Art. 6.º En el mismo día en que se verifique la comparecencia ante la Junta provincial, ó en que reciba esta el acta de la efectuada ante la Junta municipal, ó en que se le presente la solicitud solemnizada con el acta notarial, deberá dicha Junta provincial extender con el carácter de provisional la anotación de baja en el Censo general, haciéndolo constar así en el documento que en ella expida, ó bien en su caso al pie del acta ó documento notarial que haya recibido, y oficiará incontinenti á la Junta municipal respectiva, comunicándole la baja del elector. En el mismo día deberá quedar entregado el documento al interesado.

Art. 7.º La certificación á que se refiere el núm. 3.º del art. 2.º de esta circular, podrá extenderse por nota á continuación de la cer-

tificación expedida por la Junta provincial ó de la nota certificada puesta por la misma Junta, y deberá autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclame por el interesado, y previo exámen correspondiente que se hará en el mismo acto.

Art. 8.º Conforme al acuerdo cuarto de la ya mencionada circular de 6 del corriente, los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que deseen ingresar en el Censo especial respectivo, debiendo estos solicitarlo desde el 15 del actual, segun ya se dispone en el acuerdo tercero de la misma circular, hasta el día 5 de Diciembre próximo, fecha fijada por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 del corriente, para que las Juntas directivas que establece el art. 27 de la ley Electoral que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, presenten sus respectivos Censos á la Junta provincial á que correspondan.

Art. 9.º En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta compuesta del Rector, Presidente; de los Decanos de las Facultades, y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales, establecidas en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones correspondrán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Las Juntas directivas de las Universidades literarias, Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, deberán comunicar á la Junta provincial del Censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporación antes del día 5 de Diciembre próximo, segun se dispone en el artículo 8.º de esta circular, sus Censos especiales con las resoluciones de inclusión ó de exclusión dictadas por las mismas Juntas directivas á fin de que se inserten en el número extraordinario del Boletín oficial de la provincia.

Art. 11. La publicación de los respectivos Censos de Colegios especiales en el Boletín oficial de la provincia habrá de tener efecto, á mas tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 12. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los Censos especiales, podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva

cualquiera de las personas á quienes el art. 14 de la ley Electoral atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de seis días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el Boletín oficial, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los 15 días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la ley Electoral, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución mas allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicarse sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno y á las provinciales del Censo.

Art. 13. Con el resultado de las declaraciones de las Juntas directivas sobre inclusión ó exclusión, y en su caso de las resoluciones de la Audiencia territorial respectiva, se formará definitivamente el Censo especial de las Corporaciones, publicándose en número extraordinario del Boletín oficial de la provincia antes del día 15 de Enero de 1891, y no se revisará hasta la fecha que establece la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral para la rectificación del Censo general.

La Junta provincial remitirá ejemplares del Censo especial, sellados, y firmados, á la Junta central del Censo electoral, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el Censo general.

Asimismo la Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias una dividida por Secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los Colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos á fin de que aquellos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo 1.º adicional de la ley Electoral.

Art. 14. Las Corporaciones que cuenten el número de 5.000 electores sin asociarse á otras de la misma clase, una vez ultimados sus Censos con arreglo á los artículos 28, 29 y 30 de la ley Electoral, los remitirán inmediatamente á la Junta central, entendiéndose que están ultimados cuando las Audiencias territoriales hayan comunicado á las respectivas Juntas

directivas sus resoluciones sobre inclusion y exclusion de electores, dentro de las fechas fijadas por el Gobierno de S. M. en la Real Orden de 15 del corriente.

Art. 15. Las Juntas directivas de las Corporaciones comprendidas en el artículo anterior, dividirán su Cuerpo electoral en las Secciones necesarias para la votacion, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á estos segun su domicilio. Tambien designarán para cada Seccion un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán con arreglo al art. 24 de la ley Electoral, los del establecimiento ó sucursal de mas representacion que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades y en su defecto los socios mas antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las Secciones, los cuales serán de las dependencias de la Corporacion si los tuviere. La division y designacion referidas se comunicarán á mas tardar el dia 17 de Enero de 1891 á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas.

Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si para el dia 27 de Enero no hubiese esta recibido resolucio de la Junta central, se entenderán aprobadas la division y designacion referidas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el Boletin oficial antes del dia 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Seccion electoral del Colegio especial ejemplares firmados y sellados.

Art. 16. Las Corporaciones que por no contar 5.000 electores tengan que asociarse á otras de la misma clase para constituir Colegio especial, no podrán practicar gestion alguna para su asociacion hasta tener ultimado sus censos particulares y haberlos remitido á la Junta central conforme al segundo de los acuerdos de la circular de esta, de fecha 6 del actual.

Al remitir estos Censos particulares, manifestarán á la Junta central con qué Corporacion de las mas próximas y de la misma clase piensan asociarse, si han practica-

do alguna gestion para ello y cuáles han sido estas, y su resultado.

Tan luego como los censos particulares de las Corporaciones asociadas contengan 5.000 electores cuando menos, la Junta central declarará constituido el Colegio especial, y atendidas las condiciones de antigüedad, número de electores y facilidades de comunicacion de las Corporaciones asociadas, designará cuál deba ser la Junta directiva principal de dichas Corporaciones que haya de practicar cuantas operaciones determina el artículo anterior de esta circular y dentro de los plazos y fechas que para este efecto establece el Gobierno de S. M.

Art. 17. Si sobre la base de una misma acta de Corporacion, alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en Secciones ó sucursales ó Juntas locales por manera que funcionaran estas como Juntas directivas ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó region, aunque bajo la dependencia de otra directiva superior, la Junta directiva á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquella Corporacion, segun lo dispuesto en el artículo 27 de la ley Electoral y artículo 16 de esta circular, será la encargada de cumplimentar ante la Junta central del Censo todo lo que dispone el art. 15 de la mencionada circular.

Art. 18. Ningun Colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se haya constituido el Colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusion en el censo del mismo, no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se harán en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el censo y constituido el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las municipales para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un Colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del Censo, de-

clare que aquel no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales para que en el primer caso se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en el censo del distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el Colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 19. Una vez aprobado por la Junta central el proyecto de division de Secciones de los Colegios especiales, se abrirá en la Secretaría de la oficina principal del Colegio especial un libro titulado «Censo electoral especial de (tal Colegio)», dividido en tantas partes cuantas fueren las Secciones aprobadas por la Junta, ninguna de las cuales podrá exceder de 500 electores.

En cada una de las Secciones se inscribirán, segun dispone el artículo 9.º de la ley y por orden alfabético de primeros apellidos, estos y los nombres de los respectivos electores, con expresion además de su edad, domicilio y profesion, y de si saben leer y escribir en los de aquellas Corporaciones en que no se exige título facultativo ó profesional.

Deberá consignarse tambien la Provincia, Municipio y Seccion del mismo de que procede el elector, número que tenía en la Seccion respectiva del Censo general, fecha en que obtuvo la baja en el Censo general y su inscripcion en el especial y fecha de su ingreso como socio ó miembro numerario ó correspondiente de la Sociedad económica, Cámara de Comercio, industrial y agrícola, cuando se trate del Censo de esta clase de Corporaciones y no de Universidades literarias.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretario de la Junta directiva, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso, la cancelacion de estas anotaciones, así

como las bajas y altas que se produzcan.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, y no podrán hacerse en ellos raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por notas que autoricen el Presidente y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 20. Publicado el Real decreto de convocatoria de una eleccion en Colegio especial, los Presidentes de las Secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el dia en que aquella termine, las listas definitivas de los electores que formen la Seccion respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instruccion y municipales remitirán á los Presidentes de Seccion, bajo sobre certificado, y con la antelacion precisa para que surtan efecto en el dia de la eleccion, las certificaciones determinadas en el art. 19 de la ley Electoral, en cuanto afecten á los electores comprendidos en los censos especiales, noticiando, como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 21. Las listas de los Colegios especiales deberán expresar las circunstancias siguientes:

1.ª Provincia, Municipio y Seccion del mismo de que procede el elector, con expresion del número que tiene en el Censo general.

2.ª Fecha en que obtuvo el alta en el Censo del Colegio especial.

3.ª Apellidos y nombre del elector y demás circunstancias que se exigen en el Censo general.

4.ª Título facultativo ó profesional que haya presentado, si la lista se refiere á Censos de una Universidad literaria.

5.ª Si es socio ó miembro numerario, ó correspondiente si se trata de una Sociedad económica de Amigos del País ó de una Cámara de Comercio, industrial y agrícola, indicando la fecha de su ingreso, con expresion del número de orden con que aparece en la lista, así como el que les corresponde en el Colegio especial.

Estas listas se ajustarán á los modelos siguientes:

CENSO ELECTORAL.

Colegio especial de (1)

Seccion.....

Número de orden.	Apellidos y nombres de los electores. (2)	Edad.	Domicilio.	Profesion.	Título facultativo ó profesional que ha presentado.	Fecha en que obtuvo el alta en este censo.	Provincia, Municipio y Seccion de donde procede el elector.	Número que tiene el elector en el censo general.

(1) Aquí el nombre ó nombres de la Universidad ó Universidades literarias que formen el Colegio especial.

(2) Por orden alfabético de primeros apellidos.

Número de orden.	Apellidos y nombres de los electores. (2)	Edad.	Domicilio.	Profesion.	Sabe leer.	Sabe escribir.	Socio ó miembro numerario ó correspondiente.	Fecha de su ingreso en la Corporacion.	Fecha en que obtuvo el alta en este censo.	Número de orden en la lista ó escala de la Corporacion.	Provincia, Municipio y Seccion de donde procede el elector.	Número que tiene el elector en el censo general.

(1) Aquí el nombre ó nombres de la Sociedad ó Sociedades económicas de Amigos del País, Cámara ó Cámaras de Comercio, industrias ó agrícolas, que formen el Colegio especial.
 (2) Por orden alfabético de primeros apellidos.

Art. 22. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales, se regirán por lo establecido en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus Secciones.

Art. 23. Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva y en la misma forma determinada en los artículos 39 y siguientes de la ley Electoral.

Art. 24. Para ser candidato en un Colegio especial, será necesario que haya sido propuesto por lo menos por la vigésima parte del total de sus electores.

Art. 25. El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporacion bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y las Juntas de escrutinio, en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 26. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos de País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, que hayan de elegir uno ó mas Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral.

Art. 27. La inscripcion de un elector en un Censo especial impide su inclusion en otro de esta clase. A este fin se hará constar sucintamente en las anotaciones marginales en el Censo general la fecha en que el elector pidió su baja, la en que se le concedió y el Censo del Colegio especial, al cual pasa á formar parte.

Art. 28. Antes del dia 5 de Diciembre próximo, los Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas,

remitirán á la Junta central copia certificada con el V.º B.º de sus Presidentes de los estatutos y reglamentos por que se rigen dichas Corporaciones y hayan sido aprobados expresando en cada caso la autoridad que lo hizo.

Asimismo los Secretarios de las Diputaciones y de las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán á la central antes del dia 10 de Diciembre de este año, certificacion expedida con el V.º B.º de los Presidentes de dichas Juntas, y con referencia á los libros del Censo, de los electores que hasta el 5 del mismo mes hayan solicitado sus bajas en el Censo general, con expresion de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Municipio y Seccion de la provincia á que el elector pertenece, guardando el orden alfabético de pueblos.
- 2.ª Número que tiene el elector en el Censo.
- 3.ª Sus apellidos y nombres.
- 4.ª Su profesion.
- 5.ª Si sabe leer y escribir.
- 6.ª Fecha en que ha solicitado su baja en el Censo general.
- 7.ª Fecha en que ha obtenido la anotacion de baja.
- 8.ª Colegio especial á que desea pertenecer.

Y lo participo á V..... para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Palacio del Congreso 29 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martinez.
 (De la Gaceta núm. 555.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Dámaso de Vega, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: que en el mismo se ha celebrado juicio verbal á instancia de D. Valentin Valdivielso y Garcia, domiciliado en esta ciudad, contra D. Manuel Pelaez, que lo estuvo en esta, reclamándole 26 pesetas, importe de 4 fanegas de cebada, en cuyo juicio recayó la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de

Burgos á 27 de Setiembre de 1890, el Lic. D. Juan Albarelos y Berroeta, Juez municipal suplente en ejercicio de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias,

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Manuel Pelaez y Amieva, á que tan pronto como esta sentencia sea firme pague á D. Valentin Valdivielso y Garcia la cantidad de 26 pesetas, imponiéndole las costas causadas. Y téngase presente para la notificacion de esta sentencia lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de lo cual y de haberse invertido hora y media, yo el Secretario certifico. — Juan Albarelos.—Ante mí, Dámaso de Vega.

Lo relacionado es conforme, y lo copiado corresponde á la letra con el original; y para la insercion en el Boletin oficial de esta provincia y que sirva de notificacion al demandado D. Manuel Pelaez por ignorarse su domicilio, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Burgos á 21 de Octubre de 1890.—Dámaso de Vega.—V.º B.º—Francisco Ponce de Leon.

Belorado.

D. Sebastian Arechavala y Fuentes,

Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que á virtud de providencia dictada por este Juzgado el dia 22 del corriente mes en el expediente promovido por D. Ambrosio Mingo Alcalde y D. Vicente San Roman Martinez, vecinos de Pradoluengo, en nombre y con poder y como representantes legítimos de sus respectivas mujeres D.ª Hipólita y D.ª Josefa Arnaiz Garcia, sobre declaracion de herederos abintestato de su hermano D. Anselmo Arnaiz Garcia, hijo de Máximo y Gregoria, natural y vecino de dicho Pradoluengo, en este partido, y en cuya villa falleció el dia 6 de Setiembre último á los 38 años de edad, estando casado con D.ª Manuela Arana de Benito, sin que conste que dejara descendientes ni ascendientes ni otros colaterales mas

próximos que las reclamantes D.ª Hipólita y D.ª Josefa, se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del indicado D. Anselmo Arnaiz Garcia, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia comparezcan en forma en este Juzgado á usar del derecho de que crean asistidos, bajo apercibimiento que de no verificarlo en legal forma les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Belorado á 24 de Noviembre de 1890.—Sebastian Arechavala.—Por su mandado, José Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Pancorbo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisicion, registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Pancorbo 28 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Tomás Cantera.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa Gadea del Cid.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los cosecheros de la Rivera de Aranda de Duero.

Lucio Lopez, vecino del barrio de Villatoro, de esta Ciudad, ruega á los referidos cosecheros se presenten inmediatamente á cobrar, si algo debe, en el término de ocho dias. Al mismo tiempo la persona que quisiere tomar en arriendo el acreditado ventorro denominado La Hogaza, puede tratar con dicho sugeto, dueño del mismo.